



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-101-006295

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01084-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0170-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LANGUI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LANGUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE LANGUI, PROVINCIA DE CANAS,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00388-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de junio de 2022, demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la Central Hidroeléctrica Langui³ (en adelante, **CH Langui**) de titularidad de Central Hidroeléctrica Langui S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0035-2021-OEFA/DSEM-CELE del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 8 de abril de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ del administrado: 20507866507.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, se notificó la Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507866507

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
(...)
b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(...)
Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.”

³ Sobre el particular, es menester señalar que, la CH Langui, también denominada «proyecto CH Langui I», tiene una potencia instalada de 3,2 MW, que surge de una casa de máquinas, en donde están alojadas dos unidades de generación, una de 736 kW y otra de 2.500 kW. Asimismo, cabe indicar que, el administrado a través de la firma EXERGIA SRL ha ejecutado el diseño final del proyecto de ampliación de la referida central hidroeléctrica, a la cual ha denominado «proyecto CH Langui II», el cual, entre otros, consiste en la ampliación de la casa de máquinas con un nuevo grupo de generación de 3.0 MW. (Fuente: *Página 9 de documento digital denominado «EVAP-Langui II FINAL», contenido en el archivo «Instrumento de Gestión Ambiental», obrante en el Sistema Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF del OEFA, registrado en relación a la CH Langui, de titularidad del administrado*).

Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se advirtió que la DSEM ha realizado la Acción de Supervisión 2021, tomando en consideración lo dispuesto en el proyecto CH Langui I y CH Langui II, es por eso que, ha supervisado como un todo a la CH Langui, considerando que esta tiene una potencia instalada de 6.2 MW. En tal sentido, para efectos de la presente Resolución, se seguirá el término empleado por la DSEM a fin de denominar a la Unidad Fiscalizable supervisada en el marco de la referida acción de supervisión, la cual es la siguiente: «CH Langui».

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 15.- Notificaciones
(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Subdirectoral N° 00296-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 8 de abril de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. En atención a ello, el 26 de abril de 2022, el administrado presentó la Carta 017-2022-GG-CHL⁹, mediante la cual efectuó su reconocimiento de responsabilidad respecto de la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
6. Es preciso señalar que, la presentación del primer escrito de descargos se realizó dentro del plazo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento del PAS¹⁰ del OEFA, aprobado por

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁵ Cabe señalar que, de acuerdo con lo desarrollado en el acápite II de la referida Resolución Subdirectoral, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales; y que, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD que aprueba la modificación del “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, en la se dispuso el reinicio, de actividades a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares que desarrollan actividades esenciales; es que, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 24 de noviembre del 2020. Por lo tanto, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de la unidad fiscalizable CH Langui seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁹ Con Registro OEFA N° 2022-E01-038629

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), es decir, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral.

7. Por lo tanto, mediante el Memorando N° 00119-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de mayo de 2022, la SFEM informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) del OEFA, el reconocimiento de responsabilidad expresado por el administrado mediante el primer escrito de descargos.
8. A través del Informe N° 00923-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de mayo de 2022, la SSAG del OEFA remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa que formó parte del análisis y contenido del Informe Final de Instrucción N° 00388-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Posteriormente, el 7 de junio de 2022, mediante la Carta N° 00691-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción.
10. En respuesta, el 21 de junio de 2022, a través del Carta 021-2022-GG-CHL¹¹ (en adelante, **segundo escrito descargos**) el administrado ratificó su reconocimiento de responsabilidad del único hecho imputado contemplado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral
11. El 21 de julio de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 01619-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. En su primer escrito de descargos, conforme se ha mencionado en el considerado 5 de la presente Resolución, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y, mediante el segundo escrito de descargos, efectuó una ratificación de dicho reconocimiento.
13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹² establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹³

¹¹ Escrito con registro N° 2022-E01-055920

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)”.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, siendo de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución N° 00296-2022-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
16. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem VI de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Langui, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad del agua y efluentes considerando el parámetro temperatura durante los meses de enero, febrero y diciembre de 2020

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. Mediante la Resolución Directoral N° 0029-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE del 12 de abril de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco (en adelante, **DREM de Cusco**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Langui II¹⁴ (en adelante, **DIA de la CH Langui**). En dicha DIA se establece el siguiente compromiso de monitoreo de calidad de agua y efluentes:

“VII. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

(...)

7.1 Programa de monitoreo ambiental

(...)

7.1.3 Parámetros del monitoreo

(...)

7.1.3.1 Efluentes Líquidos¹⁵

De acuerdo a la R.D. 008-97-EM/DGAA, publicada en El Peruano el 17 de marzo de 1997, los parámetros monitoreados en los efluentes líquidos de las centrales eléctricas son: pH, temperatura, concentración de aceites y grasas, y de sólidos suspendidos totales, que a continuación se detallan.

➤ **pH**

(...)

b) Temperatura

(...)

c) Aceites y Grasas

(...)

d) Sólidos Suspendidos Totales

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁴ Tal como se indicó en el pie de página 3 de la presente Resolución, de la revisión del Informe de Supervisión se advirtió que la DSEM ha realizado la Acción de Supervisión 2021 tomando en consideración lo dispuesto en el proyecto CH Langui I y CH Langui II, es por eso que, ha supervisado como un todo a la CH Langui, considerando que esta tiene una potencia instalada de 6.2 MW. En tal sentido, para efectos de la presente Resolución, se indicó que se utilizaría el término empleado por la DSEM a fin de denominar a la Unidad Fiscalizable supervisada en el marco de la referida acción de supervisión, la cual es la siguiente: «CH Langui». En concordancia con ello, cuando en la presente Resolución se haga referencia a la DIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0029-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE, a partir del presente párrafo, se empleará el término: «DIA de la CH Langui».

¹⁵ Páginas 128 a la 130 del archivo digital denominado “Instrumento de gestión ambiental” (2), obrante en el sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0011466.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(...)

7.1.4 Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles utilizados para fines de comparación, se muestran a continuación.

(...)

7.1.4.1 Efluentes líquidos

La R.D. 008-97-EM/DGAA ha establecido que los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos de las centrales eléctricas a los cuales se sujetarán las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica son los que se indican en el Cuadro N° 7.2.

Asimismo, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado según sea el caso, a partir de la muestra tomada del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en el mencionado cuadro.

Cuadro N° 7.2
Niveles máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para las actividades de electricidad

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	>6 y <9	>6 y <9
Aceites y grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

Fuente: Anexo 1 de la RD 008-97-EM/DGAA, El Peruano, 17 de marzo de 1997

Asimismo, la mencionada RD, establece que las descargas de efluentes a ríos no deberán incrementar en más de 3 °C la temperatura del cuerpo receptor, considerándose este valor a partir de un radio igual a 5 veces el ancho de su cauce en torno al punto de descarga. En el caso de descargas al mar o lagos, la temperatura del efluente no deberá superar los 50 °C en su punto de descarga,

(...)

7.1.6 Periodo de monitoreo¹⁶

Se propone que el monitoreo sea realizado durante toda la etapa de operación de la C.H. de Langui. La frecuencia de monitoreo que se propone es el siguiente:

- Efluentes Líquidos: Mensual

(...)

7.1.7 Puntos de monitoreo

A continuación, describiremos la ubicación de los puntos de monitoreos (...)

7.1.7.1 Efluentes líquidos

(...)

La descripción de los puntos de control se detalla en el cuadro N° 7.5.

Cuadro N° 7.5
Puntos de monitoreo para efluentes líquidos en la CH Langui

Nombre de la Empresa		Central Hidroeléctrica de Langui S.A.		
Código	Nombre del punto de control	Descripción	Coordenadas UTM	Equipo utilizado
CA-1	Punto de emisión	Canal de descarga de la central	19L 252118 E 8411407 N Alt: 3833 msnm	*pH-metro *Frascos para toma de muestras
CA-2	Cuerpo receptor	50 mts. Aguas arriba del punto de emisión	19L 252130 E 8411439 N Alt: 3834 msnm	
CA-3	Aguas abajo	50 mts. Aguas debajo del punto de emisión	19L 252075 E 8411379 N Alt: 3842 msnm	

(...)"

(El énfasis es agregado)

18. Como se observa del precitado texto y cuadro, **el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de la calidad de agua y efluentes, durante la etapa de operación de la CH Langui, de acuerdo con el siguiente detalle:**

- (i) Con una frecuencia mensual.
- (ii) En tres (3) puntos de control o monitoreo: uno (1) de efluentes líquidos ubicado en el canal de descarga de la central y dos (2) de calidad de agua ubicados aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga.

¹⁶ Páginas 132 y 133 del archivo digital denominado "Instrumento de gestión ambiental" (2), obrante en el sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0011466.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (iii) Respecto a cuatro (4) parámetros: pH, temperatura, aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales (SST).
- (iv) Comparando los resultados del monitoreo de efluentes líquidos con los niveles máximos admisibles aprobados mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
19. Asimismo, es importante indicar que, de la lectura de la DIA, se observa lo siguiente:
- (i) Que el administrado no hace una diferenciación del muestreo de efluentes líquidos (descarga) y el de calidad de agua (cuerpo receptor), integrando estos dos monitoreos con la denominación de “efluentes líquidos”.
- (ii) Que el administrado no se ha comprometido a ninguna normativa de comparación para los resultados de monitoreo de calidad de agua (monitoreo en el cuerpo receptor).
- (iii) Las coordenadas de la DIA se encuentran expresadas en el sistema UTM WGS 84.

b) Análisis del hecho imputado

20. Conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 14 del Informe de Supervisión, el análisis de los monitoreos de calidad de agua y efluentes hasta el cuarto trimestre de 2019, se analizó previamente en el Informe de Supervisión N° 154-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2020 (Expediente N° 0249-2019-DSEM-CELE); por lo que, en la Acción de Supervisión 2021, la DSEM se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación de realizar de dichos monitoreos a partir del primer trimestre de 2020.
21. En tal sentido, en el marco de la Acción de Supervisión 2021, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se constató que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) de efluentes líquidos y calidad de agua superficial del primer, tercer y cuarto trimestre del 2020, en la CH Langui, a través de los documentos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1. Documentos revisados durante la Acción de Supervisión 2021

Documento	Fecha	Descripción
Oficio N° 013-2020-GG-CHL (Registro 2020-E01-051597)	22 de julio de 2020	IMA Primer Trimestre 2020
-	-	IMA Segundo Trimestre 2020
Oficio N° 020-2020-GG-CHL (Registro 2020-E01-099510)	28 de diciembre de 2020	IMA Tercer Trimestre 2020
Oficio N° 003-2021-GG-CHL (Registro 2021-E01-004049)	14 de enero de 2021	IMA Cuarto Trimestre 2020

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base a lo consignado en el Informe de Supervisión y los documentos obrantes en el SIGED del OEFA.

❖ **Sobre la Frecuencia de Monitoreo**

22. De la revisión de los documentos detallados en el Cuadro N° 1, respecto de los resultados de los monitoreos de calidad de agua y efluentes de 2020, se observa que la frecuencia de monitoreo fue de naturaleza mensual, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2. Periodos del monitoreo

Registro	Fecha de monitoreo	Periodo de monitoreo de acuerdo al compromiso de la DIA
2020-E01-051597	29/01/2020	Enero de 2020
	20/02/2020	Febrero de 2020
	15/03/2020	Marzo de 2020
2020-E01-099510	27/07/2020	Julio de 2020
	29/08/2020	Agosto de 2020

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	27/09/2020	Setiembre de 2020
2021-E01-004049	23/10/2020	Octubre de 2020
	19/11/2020	Noviembre de 2020
	14/12/2020	Diciembre de 2020

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base a la información recepcionada por parte del administrado, en el marco de la Acción de Supervisión 2021.

23. En relación a la falta del reporte de monitoreos de la calidad de agua y efluentes por parte del administrado en el segundo semestre de 2020, es pertinente indicar que, la DSEM en el considerando 18 del Informe de Supervisión, indicó que el administrado se encontraba exonerado de la realización de monitoreos ambientales de marzo a octubre de 2020; ello, debido a que, la fecha que se consideró como reinicio de actividades del administrado fue el 23 de noviembre de 2020 (siete días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD).
24. Al respecto, cabe precisar que, la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el 12 de noviembre de 2020, en tal sentido, a diferencia de lo indicado por la DSEM respecto a la fecha (23 de noviembre de 2020) que se consideró para el reinicio de actividades del administrado, la fecha que corresponde indicar como el reinicio de actividades del administrado es el 24 de noviembre de 2020, dado que, en dicha fecha se cumplen los siete (7) días hábiles posteriores a la entrada de vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
25. Ahora bien, es pertinente indicar que, el reinicio de la ejecución de un monitoreo ambiental (*medición insitu, toma y gestión de muestras, hasta la recepción de estas para su análisis por un laboratorio de ensayo acreditado*) conlleva una planificación y una serie de actividades.
26. Si un titular de actividad eléctrica es una empresa pública, un servicio de monitoreo ambiental debe ser contratado bajo un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contratación pública¹⁷. Así, a una empresa pública le puede tomar veintinueve (29) días aproximadamente realizar las gestiones administrativas para la contratación de un servicio: (i) quince (15) días desde la elaboración de las bases hasta el otorgamiento de la buena pro¹⁸ y (ii) catorce (14) días más para el perfeccionamiento del contrato¹⁹.
27. De forma similar, las empresas privadas tendrán que destinar necesariamente un tiempo para efectuar las gestiones internas para el reinicio de la contratación de un servicio de monitoreo ambiental por parte de una consultora, según un plan de trabajo²⁰. Además, se suma el plazo de ejecución de los trabajos en campo²¹.

¹⁷ Conforme al artículo 3° del TUO de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (Ley de Contrataciones del Estado), las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno se encuentran comprendidas dentro de los alcances de dicha norma.

¹⁸ Para el plazo total de las gestiones administrativas, se considera como referencia los plazos de las etapas de un proceso de contratación de un servicio general mediante adjudicación simplificada (conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF):

- a) Elaboración de bases administrativas: 1 día.
- b) Convocatoria: 1 día.
- c) Registro de participantes, absolución de consultas, observaciones e integración de bases: 10 días.
- d) Presentación de ofertas: 1 día.
- e) Evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro: 3 días.

¹⁹ Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 139° del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF:

- a) Garantías, salvo casos de excepción.
- b) Contrato de consorcio, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI).
- d) Documento que acredite que cuente con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.

El plazo es el siguiente: (i) ocho días hábiles como máximo, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, para que el postor ganador de la buena pro presente los requisitos para perfeccionar el contrato; (ii) dos días hábiles como máximo desde la presentación de los documentos por el postor ganador, para que la Entidad suscriba el contrato o notifique la orden de compra o de servicio, según corresponda.

²⁰ Existen plazos para la elaboración de un plan de trabajo por parte de la consultora ambiental, la revisión y aprobación de dicho plan de trabajo, las coordinaciones anticipadas y los requisitos a cumplir relacionados a la seguridad y salud en el trabajo.

²¹ El trabajo de campo conlleva generalmente un tiempo destinado para la movilización del personal monitorista hasta la zona donde se tomarán las muestras (puntos de monitoreo), además, un tiempo para la gestión de muestras y para otras mediciones insitu.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

28. En ese sentido, si el cómputo de los procedimientos administrativos de la unidad fiscalizable CH Langui seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir del 24 de noviembre de 2020, se advierte que el administrado contaba con un periodo de tiempo de seis (6) días calendario para realizar el monitoreo ambiental correspondiente al monitoreo del mes de noviembre de 2020, a fin de cumplir con la frecuencia mensual establecida en su DIA. No obstante, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, se puede concluir que dicho plazo (inmediato al periodo de exoneración de obligaciones establecido en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental) es insuficiente para que una empresa pueda planificar y ejecutar un monitoreo ambiental.
29. Es por ello que, a pesar de que la DSEM indicó que el administrado estaba exonerado de la realización de monitoreos ambientales de marzo a octubre de 2020, debe advertirse que, **si la fecha que corresponde al reinicio de actividades del administrado es el 24 de noviembre de 2020, en atención a las consideraciones expuestas, esta Autoridad Decisora concluye que el administrado también se encontraba exonerado de la realización de monitoreos en el mes de noviembre de 2020.**
30. **En tal sentido, la obligación de realizar monitoreos por parte del administrado se circunscribe a los meses de enero, febrero y diciembre de 2020.**
31. Teniendo en consideración lo mencionado, así como la información contemplada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, el administrado cumplió con su compromiso ambiental de monitoreo de calidad de agua y efluentes respecto de la frecuencia mensual en los meses de enero, febrero y diciembre de 2020.

❖ **Sobre los Puntos de Monitoreo**

32. De la revisión de los IMA 2020 presentados, se advirtió que el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua y efluentes en los siguientes puntos:

Cuadro N° 3. Puntos de Control ejecutados por el administrado

Código	Matriz	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19	
		Norte	Este
CA-1	Efluente	252118	8411407
CA-2	Agua Superficial	252130	8411439
CA-3	Agua Superficial	252075	8411379

Fuente: Cuadro elaborado en base a la información de los IMA presentados por el administrado.

33. Como se observa en el Cuadro N° 3, las coordenadas de los puntos de monitoreo ejecutados por el administrado son idénticas a las coordenadas de los puntos de monitoreo establecidas en la DIA.
34. Por lo tanto, el administrado cumplió con su compromiso de monitoreo de calidad de agua y efluentes, respecto de los puntos de monitoreo establecidos en la DIA.

❖ **Sobre los Parámetros de Monitoreo**

35. De la revisión de los IMA 2020, se advirtió que el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua y efluentes solo respecto de los siguientes tres (3) parámetros: (i) pH (parámetro in situ), (ii), Aceites y grasas (parámetro de laboratorio), y, (iii) Sólidos suspendidos totales – SST (parámetro de laboratorio), conforme se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 4. Resultados de monitoreo de aguas - enero y febrero de 2020

Mes	Fecha Muestreo	Hora	pH	Sólidos Suspendidos	Aceites y grasas
Agua Superficial- CHL 01-CA-2 (Coordenadas 8411439, 252130, 3834 msnm)					
Enero	29/01/2020	02:15 pm	8.25	4.10	<0.50
Febrero	20/02/2020	11:30 am	7.57	5.87	<1.60
Efluente- CHL 02-CA-1 (Coordenadas 8411407, 252118, 3833 msnm)					
Enero	29/01/2020	02:15 pm	8.28	5.10	<1.60
Febrero	20/02/2020	11:30 am	7.96	5.87	<1.60
Agua Superficial- CHL 03-CA-3 (Coordenadas 8411379, 252075, 3832 msnm)					
Enero	29/01/2020	02:15 pm	8.37	4.40	<0.50
Febrero	20/02/2020	11:30 am	7.98	5.12	<1.60

Fuente: Cuadro adaptado y elaborado de la información consignada en el IMA del primer trimestre de 2020.

Cuadro N° 5. Resultados de monitoreo de aguas - diciembre 2020

Mes	Fecha Muestreo	Hora	pH	Sólidos Suspendidos	Aceites y grasas
Agua Superficial-CA-2 (Coordenadas 8411439, 252130, 3834 msnm)					
Diciembre	14/12/2020	1:30 pm	8.24	<4.26	<1.60
Efluente- CA-1 (Coordenadas 8411407, 252118, 3833 msnm)					
Diciembre	14/12/2020	1:30 pm	8.05	<4.26	<1.60
Agua Superficial- CA-3 (Coordenadas 8411379, 252075, 3832 msnm)					
Diciembre	14/12/2020	1:30 pm	8.14	<4.26	<1.60

Fuente: Cuadro adaptado y elaborado de la información consignada en el IMA del cuarto trimestre de 2020.

36. Como se observa de los cuadros precedentes, los monitoreos de la calidad del agua superficial y efluentes líquidos correspondientes a los meses de enero, febrero y diciembre de 2020, se encontraron por debajo de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, norma ambiental indicada a ser aplicada; ello de conformidad a lo establecido en la DIA de la CH Langui.
37. No obstante, se detectó que **el administrado omitió el monitoreo respecto del parámetro temperatura establecido en la DIA.**

❖ **Sobre los Métodos Acreditados**

38. Con la finalidad de garantizar que los resultados de los parámetros medidos en campo y analizados en laboratorio sean válidos, se analizaron si los métodos de ensayo aplicados, de acuerdo con los Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio Certificaciones y Calidad S.A.C – Certifical, se encontraban acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
39. De la revisión de la página de INACAL, se advirtió que todos los métodos de ensayo aplicados por el laboratorio Certifical se encontraban acreditados. En ese sentido, los resultados del análisis de laboratorio para los parámetros pH, aceites y grasas, y SST se consideran válidos.
40. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, se detectó que el administrado cumplió con realizar los monitores de calidad de agua y efluentes con una frecuencia mensual, en los puntos de monitoreo establecidos en la DIA, respecto de tres (3) parámetros (pH, aceites y grasas, y SST), así como utilizó los métodos acreditados para llevar a cabo los mismos; sin embargo, **se advirtió que no cumplió lo establecido en su DIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del agua y efluentes considerando el parámetro temperatura durante los meses de enero, febrero y diciembre de 2020.**

c) Análisis de los descargos

41. De la revisión del primer escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicitó se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.
42. Por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, es que, mediante el Memorando N° 00119-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de mayo de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
43. Al respecto, dicho reconocimiento de responsabilidad fue tomado en cuenta por la SSAG al momento de efectuar cálculo de la multa del presente hecho imputado, la cual fue contemplada en Informe Final de Instrucción sobre la base de lo dispuesto en el Informe N° 00923-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de mayo de 2022, el cual formó parte del Informe Final de Instrucción.
44. Posteriormente, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado ratificó el reconocimiento de responsabilidad del único hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
45. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²², para la evaluación del cálculo de la multa que forma parte de esta Resolución Directoral, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 01619-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2022.
46. Por otro lado, corresponde indicar que, no se advierte de la revisión del primer y segundo escrito de descargos, que el administrado haya adjuntado información sobre sus ingresos brutos anuales percibidos en el año 2019.
47. Ahora bien, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el primer escrito de descargos y ratificado mediante el segundo escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del agua y efluentes considerando el parámetro temperatura durante los meses de enero, febrero y diciembre de 2020.

²²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

48. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
50. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

54. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1. Único hecho imputado

55. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del agua y efluentes considerando el parámetro temperatura durante los meses de enero, febrero y diciembre de 2020.
56. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar el monitoreo refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que, la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
57. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁵.
58. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁶.
59. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora²⁷.
60. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS.**

V. SOBRE LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

61. De acuerdo con el principio de prevención previsto en el artículo VI de la LGA, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación

²⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁷ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ambiental, siendo que, ante la imposibilidad de esta, se deberán adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan²⁸.

62. Por su parte, el Tribunal Constitucional²⁹ en torno al principio de prevención, señala lo siguiente: “(...) *garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen, o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que frente, a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...)*”.
63. En base a ello, es posible afirmar que, la implementación de la institución jurídica de la reincidencia tiene por finalidad, desincentivar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, lo cual a su vez coadyuva al rol constitucional del Estado de hacer efectiva la protección al ambiente
64. En ese sentido, y de acuerdo con lo establecido por el TFA, la reincidencia es aquella circunstancia agravante, que encuentra como fundamento una mayor culpabilidad del sujeto infractor³⁰; y para su apreciación requiere que:

“(...) el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, que la firmeza exista al tiempo de cometerse la nueva infracción y que tal infracción sea de la misma naturaleza que la anterior, lo que supone que ambas protejan al mismo bien jurídico habiendo producido una forma de ataque semejante (dolosa o culposa)”³¹.

(Énfasis es agregado)

65. Asimismo, sobre la noción de reincidencia, el órgano constitucional (desde una perspectiva penal) ha señalado que³²:

“(...) la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas.(...) Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior (...)”.

66. En función a lo expuesto, el TFA señala que, es posible definir la reincidencia como aquella conducta cometida por parte del administrado, por la cual este ha sido sancionado previamente bajo una resolución que se encuentra firme.
67. En este punto el TFA también precisa que, se debe tener en cuenta la naturaleza disuasoria que caracteriza la figura de la reincidencia ha sido considerada desde siempre por el legislador peruano, el mismo que la materializa convirtiendo en un factor agravante ante una eventual sanción; así, de acuerdo con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG se dispone que:

“3. Razonabilidad–. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (...)**”.

(El énfasis es agregado)

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

³⁰ Considerando 72 de la Resolución N° 275-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020

³¹ Ídem

³² Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0014-2006-PI/TC. Fundamento jurídico 17.

68. De esta manera se advierte que, esta institución jurídica resulta relevante dentro de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, pues, a través de su consignación en el registro correspondiente, lo que se pretende es disuadir y prevenir la comisión de infracciones, que pueden conllevar a la generación de daño ambiental, lo cual repercute en una efectiva protección al ambiente por parte del Estado. Así, en el artículo 28° del RPAS se dispone que³³:

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.”

69. Del marco normativo expuesto, y tal como ha sido objeto de reiterados pronunciamientos³⁴ por el TFA, deberán concurrir determinados elementos a fin de verificar la reincidencia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de competencia del OEFA, los cuales se señalan a continuación:

- i) El sujeto activo que incurre en la conducta infractora materia de evaluación por parte del OEFA, debe ser la persona natural o jurídica que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, fue encontrado responsable por el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable a su cargo, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectado el hallazgo.
- ii) Se requiere la identidad del supuesto de hecho del tipo infractor en ambos casos, esto es que constituyan conductas infractoras por el incumplimiento de la misma obligación ambiental fiscalizable.
- iii) La existencia de una resolución que haya adquirido la condición de firmeza de manera previa a la comisión de la nueva infracción; y,
- iv) La comisión de la misma infracción computada en el plazo de un (1) año desde que adquiera firmeza la resolución que sancionó la primera infracción.

V.1 Antecedentes infractores del administrado

70. Dado que la reincidencia implica, como se ha indicado, la existencia de una sanción previa (y la misma se encuentre firme o consentida) por el mismo hecho infractor sobre el administrado; de la revisión de los distintos procedimientos administrativos sancionadores tramitados contra el administrado por parte del OEFA, fue posible compilar información al respecto, cuyo detalle se muestra a continuación:

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.”

³⁴ Ver Resolución N° 004-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2018, Resolución N° 007-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, Resolución N° 036-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, Resolución N° 050 y 051-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de marzo de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 6. Hecho infractor cometido anteriormente por el administrado

Conducta Infractora: Incumplir el instrumento de gestión ambiental					
N°	Fecha de comisión de la infracción	Acto administrativo que declara la responsabilidad y/o sanciona	Notificación	Acto administrativo que confirma pronunciamiento	Estado del acto
1	Meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018	Resolución Directoral N° 01302-2020-OEFA/DFAI del 24 de noviembre de 2020	27/11/2020	La Resolución no fue impugnada por el administrado	Firme (18/12/2020)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

V.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

71. Mediante el análisis particular de los elementos descritos en el considerando anterior de la presente Resolución, se ha tomado en cuenta la Resolución Directoral N° 01302-2020-OEFA/DFAI del 24 de noviembre de 2020 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción administrativa: *"El administrado incumplió lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Langui, debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de agua y efluentes en los puntos establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental: en los periodos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018", y, tras no ser sometida a impugnación por el administrado, quedó firme el 18 de diciembre de 2020; es por ello que, esta Autoridad Decisora determinará si dicha declaración de responsabilidad contiene los elementos necesarios para que se configure la figura de la reincidencia en el presente caso, lo cual se abordará a continuación:*

Cuadro N° 7. Análisis de los elementos necesarios a fin de verificar la declaración de reincidencia - Resolución N° 01302-2020-OEFA/DFAI

Elementos	Análisis del caso concreto	Verificación
Sujeto activo	Central Hidroeléctrica Langui S.A.	Sí
Identidad del supuesto de hecho del tipo infractor	<u>Norma tipificadora:</u> Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD y el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental de la referida Resolución de Consejo Directivo ³⁵ .	Sí
Resolución firme	Resolución Directoral N° 01302-2020-OEFA/DFAI del 24 de noviembre de 2020, la cual fue notificada el 27 de noviembre de 2020, y, al no ser impugnada quedó firme el 18 de diciembre de 2020. (Firmeza: 18/12/2020)	Sí
Comisión de infracción en plazo de un (1) año	<u>Única conducta infractora:</u> • Extremo mes de diciembre de 2020 ³⁶	Sí

³⁵ Cabe precisar que, en la Resolución Directoral N° 01302-2020-OEFA/DFAI se sancionó al administrado respecto de 3 hechos imputados. Ahora bien, es pertinente señalar que, en relación a los hechos imputados N° 1 y 3, estos tuvieron como norma tipificadora la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, en tanto era la norma vigente al momento de la comisión de las infracciones en dichos casos; sin embargo, el hecho imputado N° 2, el cual es el que se ha tomado como referencia para el presente caso de reincidencia, y, ha sido mencionado en el considerando 54 de la presente Resolución, tuvo como norma tipificadora a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, debido a que, esa fue la norma vigente al momento de la comisión de la referida infracción, la cual regula el mismo supuesto que el presente PAS, esto es, el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, lo cual es materia de análisis en el presente expediente.

³⁶ Si bien el único hecho imputado contenido en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral, esta referido al incumplimiento de la DIA de la CH Langui, debido a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad del agua y efluentes considerando el parámetro temperatura durante los meses de enero, febrero y diciembre de 2020, si tomamos en cuenta lo señalado en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en el cual se señala que, la reincidencia opera cuando se da la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; es que, al quedar firme el 18 de diciembre de 2020 la Resolución Directoral N° 01302-2020-OEFA/DFAI, la presente imputación realizada a través de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral, en lo que respecta a la figura de la reincidencia, solo abarcaría al periodo del mes diciembre de 2020, puesto que, los meses de enero y febrero de 2020, serían anteriores a la fecha en que adquirió firmeza la Resolución Directoral N° 01302-2020-OEFA/DFAI.

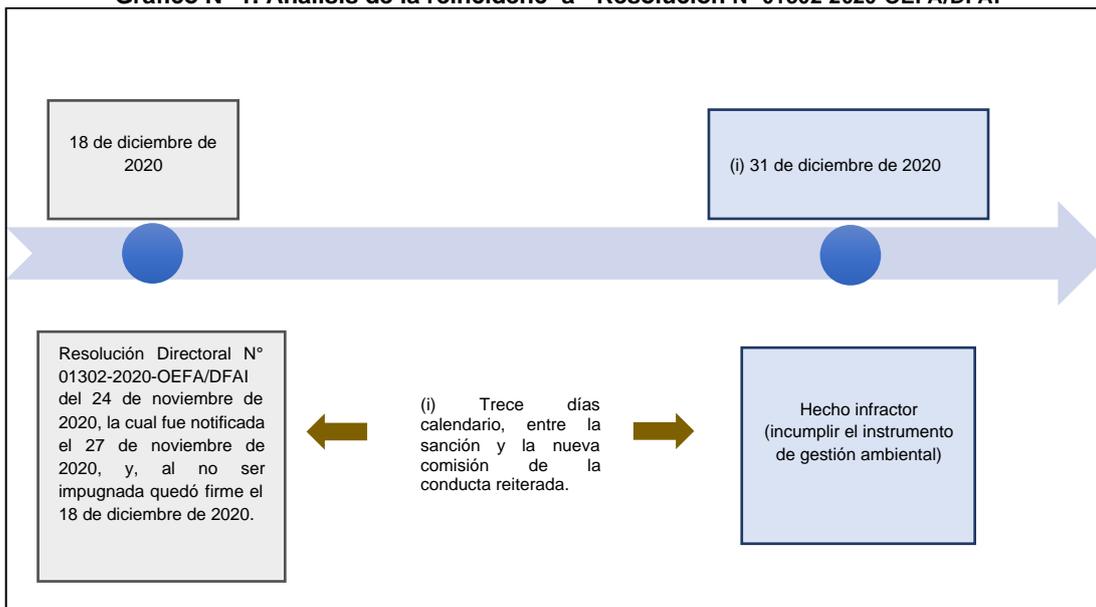
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	31 de diciembre de 2020 (fecha máxima para cumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental), siendo que a dicha fecha sí existía resolución firme previa.	
--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

72. De la revisión de los elementos señalados anteriormente, se advierte que el extremo del periodo del mes de diciembre de 2020 de la infracción indicada en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se encuentran dentro del supuesto de la reincidencia, puesto que el administrado ya había sido sancionado por la misma conducta infractora (incumplimiento del instrumento de gestión ambiental), a través de la **Resolución Directoral N° 01302-2020-OEFA/DFAI del 24 de noviembre de 2020**, la cual fue notificada el 27 de noviembre de 2020, y, al no ser impugnada quedó firme el 18 de diciembre de 2020.
73. En efecto, mediante la Resolución Directoral N° 01302-2020-OEFA/DFAI del 24 de noviembre de 2020, se declara la existencia de la responsabilidad por parte del administrado, dentro del plazo de un (1) año, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que se reitera con la presunta conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido al mes de diciembre de 2020, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1. Análisis de la reincidencia - Resolución N° 01302-2020-OEFA/DFAI



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

74. En función a lo señalado, se advierte que:
- i) El referido procedimiento administrativo sancionador versa sobre el incumplimiento de la normativa ambiental relacionada a compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Cabe precisar que, en la Resolución Directoral N° 01302-2020-OEFA/DFAI que quedó firme el 18 de diciembre de 2020, se sancionó al administrado considerando como norma tipificadora, al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD y el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, en tanto era la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, contenida en el numeral 2 de la

En consecuencia, el presente caso solo abarca la reincidencia referida al incumplimiento de la DIA de la CH Langui, en el extremo de que, el administrado no realizó el monitoreo de calidad del agua y efluentes considerando el parámetro temperatura durante el mes de diciembre de 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resolución Subdirectoral N° 1401-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la cual es la misma norma tipificadora por la cual se ha iniciado el presente PAS, respecto del hecho imputado contenido en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral; es así que, se estaría regulando el mismo supuesto, el cual está referido al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, lo cual es materia de análisis en el presente expediente. En tal sentido, se verifica el mismo supuesto de hecho del tipo infractor.

- ii) Asimismo, se advierte que el antecedente infractor proviene de una resolución que quedó firme, en tanto la Resolución Directoral N° 01302-2020-OEFA/DFAI, notificada el 27 de noviembre de 2020, no fue impugnada y quedó firme el 18 de diciembre de 2020; y, dicha firmeza fue adquirida antes de la comisión de la infracción del único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral, en el extremo del mes de diciembre de 2020, materia del presente PAS.
75. Por lo expuesto, es posible concluir que, en el presente caso, corresponde declarar reincidente al administrado, en la comisión de la infracción prevista numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; y, disponer la incorporación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28° del RPAS del OEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

76. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar se sancione al administrado con una multa total de **1.274 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final	Multa Final con reducción (50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Langui, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad del agua y efluentes considerando el parámetro temperatura durante los meses de enero, febrero y diciembre de 2020.	2.548 UIT	1.274 UIT
Multa Total		2.548 UIT	1.274 UIT

77. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01619-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁷ y se adjunta.
78. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 79. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 80. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Langui, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad del agua y efluentes considerando el parámetro temperatura durante los meses de enero, febrero y diciembre de 2020.	NO	SI	✗	SI	SI (-50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 81. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Central Hidroeléctrica Langui S.A.** por la comisión del hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.274 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final con reducción (50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Langui, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad del agua y efluentes considerando el parámetro temperatura durante los meses de enero, febrero y diciembre de 2020.	1.274 UIT
Multa Total		1.274 UIT

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas **Central Hidroeléctrica Langui S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Central Hidroeléctrica Langui S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Central Hidroeléctrica Langui S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 6°.- Informar a **Central Hidroeléctrica Langui S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Declarar reincidente a **Central Hidroeléctrica Langui S.A.** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; y, disponer la incorporación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (RINA), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 28°.- Registro de Infractores Ambientales

La Autoridad Decisora implementa el Registro de Infractores Ambientales (RINA), el cual contiene el detalle de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 8°.- Informar a **Central Hidroeléctrica Langui S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Central Hidroeléctrica Langui S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴².

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/ti/ygb

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07271776"



07271776